



Sujeto Obligado:	<b>Secretaría de Desarrollo Rural</b>
Recurrente:	<b>[REDACTED]</b>
Ponente:	<b>José Luis Javier Fregoso Sánchez</b>
Solicitud:	<b>00291412</b>
Expediente:	<b>176/SDR-02/2012</b>

**III.** El veinte de septiembre de dos mil doce, el Sujeto Obligado proporcionó la respuesta a la solicitud de información a través de INFOMEX en los siguientes términos:

*“...El Fondo de Fomento Agropecuario del Estado de Puebla “FOFAEP” es un Fideicomiso Público no constituido como entidad paraestatal según lo establece el artículo 2 de la Ley de Egresos del Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal 2012, en relación a los artículos 50 y 52 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, por lo tanto y en estricto apego a lo establecido por el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, no es sujeto obligado de la misma...”*

**IV.** El ocho de octubre de dos mil doce, el solicitante interpuso un recurso de revisión en forma escrita ante la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado acompañado de pruebas.

**V.** El diez de octubre de dos mil doce, la Coordinadora General de Acuerdos de la Comisión le asignó al recurso de revisión el número de expediente 176/SDR-02/2012. En dicho auto, se tuvo al recurrente señalando medio electrónico para recibir notificaciones y por ofrecidas sus correspondientes pruebas. Por otro lado, se hizo del conocimiento del hoy recurrente del derecho que le asistía para manifestar por escrito su consentimiento para difundir sus datos personales. Por otro lado, se ordenó notificar al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, en lo sucesivo la Unidad el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión para que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida debiendo agregar las constancias que justificaran la emisión del acto que se reclama. Por último, se turnó el expediente al

Sujeto Obligado:	<b>Secretaría de Desarrollo Rural</b>
Recurrente:	<b>[REDACTED]</b>
Ponente:	<b>José Luis Javier Fregoso Sánchez</b>
Solicitud:	<b>00291412</b>
Expediente:	<b>176/SDR-02/2012</b>

Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez en su carácter de Comisionado Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

**VI.** El diecinueve de octubre de dos mil doce, se hizo constar que el hoy recurrente manifestó su oposición expresa para que sus datos personales no sean difundidos.

**VII.** El veintinueve de octubre de dos mil doce, se tuvo al Sujeto Obligado rindiendo el informe respecto del acto o resolución recurrida y remitiendo las constancias que justifican la emisión del acto que se reclama ofreciendo pruebas y en dicho auto, se dio vista al recurrente con dicho informe para que presentara pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera.

**VIII.** El trece de noviembre de dos mil doce, se tuvo al recurrente dando contestación al informe rendido por el Sujeto Obligado, se le hizo saber que el mismo no debía acreditar la calidad legal pues por ley se le reconoce. Así mismo, se tuvo al Sujeto Obligado dando cumplimiento al requerimiento anterior. En el mismo auto se le requirió al Sujeto Obligado remitiera copia certificada de la Constitución y Organización Interior del Fideicomiso materia de la solicitud de información y donde constara la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de información

**IX.** El cuatro de diciembre de dos mil doce, se tuvo al Sujeto Obligado remitiendo en copias certificadas la pantalla del sistema electrónico INFOMEX en el que se advirtió la fecha de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud 00291412, en cumplimiento al auto dictado en fecha trece de noviembre de dos

Sujeto Obligado:	<b>Secretaría de Desarrollo Rural</b>
Recurrente:	<b>[REDACTED]</b>
Ponente:	<b>José Luis Javier Fregoso Sánchez</b>
Solicitud:	<b>00291412</b>
Expediente:	<b>176/SDR-02/2012</b>

mil doce. En dicho auto, se procedió a la admisión de las pruebas ofrecidas por el recurrente y las constancias del Sujeto Obligado, se tuvieron por desahogadas las mismas y se ordenó turnar los autos para dictar resolución.

**X.** El treinta y uno de enero de dos mil trece se amplió el plazo para resolver el presente recurso, toda vez que no se había agotado el estudio de las constancias que corrían agregadas en el presente recurso de revisión.

**XI.** El quince de marzo de dos mil trece se tuvo al Sujeto Obligado comunicando a este órgano que le fue enviado vía electrónica al hoy recurrente la información requerida en la solicitud, solicitando el sobreseimiento del presente recurso de revisión, por lo que se dio vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera.

**XII.** El dos de abril de dos mil trece, se tuvo al recurrente haciendo manifestaciones que se desprendieron de su escrito, derivado de la vista ordenada mediante auto de fecha quince de marzo de dos mil trece. En dicho auto, se ordenó turnar el expediente para dictar resolución conforme a lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**XIII.** El nueve de abril de dos mil trece, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

Sujeto Obligado:	<b>Secretaría de Desarrollo Rural</b>
Recurrente:	<b>[REDACTED]</b>
Ponente:	<b>José Luis Javier Fregoso Sánchez</b>
Solicitud:	<b>00291412</b>
Expediente:	<b>176/SDR-02/2012</b>

## **CONSIDERANDO**

**Primero.** El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la República, 12 fracción VII de la constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 8 fracción II, 64, 74 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 1 y 10 fracción XVII, 13 fracciones IX y X del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**Segundo.** Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 78 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el hoy recurrente considera que el Sujeto Obligado le está negando la información pública solicitada.

**Tercero.** El recurso de revisión se formuló por escrito, cumpliendo además con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

**Cuarto.** Por ser las causales de sobreseimiento de previo y especial pronunciamiento, se analizará si en el presente caso se actualizan algunas de las previstas en el artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, específicamente la contemplada en la fracción IV de dicha disposición legal que al efecto establece:

Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Rural**  
Recurrente: **[REDACTED]**  
Ponente: **José Luis Javier Fregoso  
Sánchez**  
Solicitud: **00291412**  
Expediente: **176/SDR-02/2012**

***“Procede el sobreseimiento, cuando:***

***...***

***IV. El Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia.”***

Al caso en concreto, el hoy recurrente interpuso el recurso de revisión aduciendo como motivos de la inconformidad, esencialmente los siguientes:

***“4.1.1 Negativa de entrega de información existente:...***

***4.1.2 Obscuridad de la Respuesta...***

***4.1.3 Inexistencia de la posibilidad de recurrir la información...”***

Por otro lado, el Titular de la Unidad en alcance a la respuesta originalmente entregada notificó vía electrónica al recurrente las respuestas a la solicitud original del recurrente, misma que se emitió en los siguientes términos:

***“ PRIMERO. Respecto de la constitución del Fideicomiso “Fondo Alianza para el Campo Poblano” (FOACAP) a la entrada en vigor del Quinto Convenio Modificadorio de Re expresión al contrato de Fideicomiso Revocable de Inversión y Administración, denominado Fondo Alianza para el Campo Poblano “FOACAP”, se identifica como FONDO DE FOMENTO AGROPECUARIO DEL ESTADO DE PUEBLA “FOFAEP”, así como el Acuerdo por el que se dan a conocer las Reglas de Operación de los Programas de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA) para el Ejercicio Fiscal 2012; documentos que se ponen a su disposición para ser revisado por usted, en las oficinas de la Dirección de Asuntos Jurídicos con la Licenciada Karina Arana Monroy, sito en la Avenida 32 Norte 639 letra “E” Colonia Resurgimiento de esta Ciudad de Puebla, Puebla. En un horario de lunes a viernes de las 9:00 a las 16:30 horas.***

Sujeto Obligado:	<b>Secretaría de Desarrollo Rural</b>
Recurrente:	<b>[REDACTED]</b>
Ponente:	<b>José Luis Javier Fregoso Sánchez</b>
Solicitud:	<b>00291412</b>
Expediente:	<b>176/SDR-02/2012</b>

**SEGUNDO.- En cuanto a la organización interna del mismo, de acuerdo con lo previsto por la cláusula décima del Quinto Convenio Modificatorio de Re expresión al contrato de Fideicomiso Revocable de Inversión y Administración, denominado fondo Alianza para el Campo Poblano "FOACAP", dicho Fideicomiso se rige por un Comité Técnico, el cual está integrado por 16 miembros titulares, con sus respectivos suplentes de la siguiente manera:**

- a) 8 vocales designados por la SAGARPA encabezados por el Delegado Estatal de la SAGARPA y dentro de las cuales está incluida la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA).**
- b) 8 vocales determinados por la Secretaría de Desarrollo Rural, entre los que debe incluir a la Secretaría de Finanzas y los cuales deberán ser funcionarios del Gobierno del Estado de Puebla.**

**TERCERO.- Referente al organigrama, reitero que dicha información se relaciona con lo manifestado en el punto que antecede. En cuanto a la relación con SAGARPA, le informo que los recursos del FOFAEP derivan del Acuerdo por el que se dan a conocer las Reglas de Operación de los Programas de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA) publicados en el Diario Oficial de la Federación para el ejercicio fiscal 2012; derivándose del artículo 63 de las referidas Reglas de Operación, la administración de los recursos en concurrencia.**

**CUARTO.- Respecto a los proveedores a los que alude en su solicitud se le informa que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 fracción II del Acuerdo por el que se dan a conocer las Reglas de Operación de los Programas de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA) aplicables para el ejercicio fiscal 2012; año de su solicitud, se establece como un derecho del beneficiario el adquirir el bien o servicio u obtener el apoyo directo o indirecto con el proveedor que libremente elija; de tal suerte que en el**

Sujeto Obligado:	<b>Secretaría de Desarrollo Rural</b>
Recurrente:	<b>[REDACTED]</b>
Ponente:	<b>José Luis Javier Fregoso Sánchez</b>
Solicitud:	<b>00291412</b>
Expediente:	<b>176/SDR-02/2012</b>

*fideicomiso que nos ocupa no existe relación de proveedores solicitadas por usted.*

*QUINTO.- Ahora bien, por cuanto hace al marco jurídico que regula al Fideicomiso de referencia, el mismo se rige por lo establecido en:*

- a) La Ley General del Títulos y Operaciones de Crédito.*
- b) Acuerdo por el cual se dan a conocer las Reglas de Operación de los Programas de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.*
- c) El contrato constitutivo de fecha 30 de mayo de 1996, del cual se desprende el Quinto Convenio Modificatorio de Re expresión al contrato de Fideicomiso Revocable de Inversión y Administración, denominado Fondo Alianza para el Campo Poblano "FOACAP" identifica como FONDO DE FOMENTO AGROPECUARIO DEL ESTADO DE PUEBLA "FOFAEP.."*

Del análisis a la disposición legal en cita, se advierte que para la procedencia del sobreseimiento deben concurrir los siguientes elementos:

- a) Que el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución lo modifique o revoque. Es decir, que el nuevo acto realizado por el Sujeto Obligado efectivamente modifique o revoque el acto impugnado.
- b) Que como consecuencia de lo anterior, el medio de impugnación planteado lo deje sin materia. Es decir, que al faltar la materia se vuelve ociosa e innecesaria su continuación.

En ese sentido se advierte que el segundo elemento es definitorio, pues lo que produce el sobreseimiento es precisamente que quede sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es un medio o instrumento para llegar a tal determinación. Así las cosas, el nuevo acto realizado por el Sujeto Obligado y por el que se le dio la correspondiente



Sujeto Obligado:	<b>Secretaría de Desarrollo Rural</b>
Recurrente:	<b>[REDACTED]</b>
Ponente:	<b>José Luis Javier Fregoso Sánchez</b>
Solicitud:	<b>00291412</b>
Expediente:	<b>176/SDR-02/2012</b>

vista al hoy recurrente en términos del artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, hace inconducente proseguir con la substanciación del recurso de revisión, puesto que si bien es cierto que se esgrimió como agravios la negativa de entrega de información así como la oscuridad en la respuesta, también lo es que con posterioridad a la interposición del medio de impugnación que nos ocupa, el Sujeto Obligado proporcionó a cabalidad la información requerida, contestando todos y cada uno de los puntos contemplados en la solicitud, por lo que se reitera, que se dejó sin materia el procedimiento siendo viable el sobreseimiento del mismo.

No obstante lo anterior, no pasa desapercibido que el mismo recurrente en el desahogo de la vista reconoce que la ampliación realizada se encuentra apegada a lo solicitado, y realiza una petición ulterior en el que refiere que los puntos expuesto (ampliación de respuesta) por el Sujeto Obligado revista ciertas y determinadas características que no fueron hechas valer en la solicitud original, y una vez realizadas éstas se le tenga por desistido. Por lo anterior, a juicio de este órgano garante mediante la ampliación de información realizada, colmó los extremos de la solicitud de información así como los agravios expuestos otorgándose los datos pretendidos por el hoy recurrente, por lo que se reitera que efectivamente, sobrevino una causal de sobreseimiento en términos de lo expuesto en las líneas que anteceden.

Por otro lado, en la contestación de la vista el hoy recurrente de la misma manera manifiesta lo siguiente:

***“...2.- En cuanto a los proveedores, y en atención al principio de máximo publicidad que rige en la materia, solicito se me indique si dicha***

Sujeto Obligado:	<b>Secretaría de Desarrollo Rural</b>
Recurrente:	<b>[REDACTED]</b>
Ponente:	<b>José Luis Javier Fregoso Sánchez</b>
Solicitud:	<b>00291412</b>
Expediente:	<b>176/SDR-02/2012</b>

***disposición existió en Reglas de Operación de los Programas de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación de los años anteriores y contados a partir de su constitución mediante oficio en los términos detallados en el punto anterior, hecho lo anterior se me informe de las citadas reglas de operación con su publicación en el Diario Oficial de la Federación, y una vez realizado lo anterior se me notifique para los efectos legales a que haya lugar...”***

Respecto a este punto, por una parte debe decirse que resulta improcedente lo pretendido por el solicitante puesto que no fue motivo ni materia de su solicitud original. Por otro lado, si bien es cierto el hoy recurrente manifiesta que la petición realizada es en atención al principio de máxima publicidad que rige en materia de transparencia y acceso a la información pública, también lo es que dicho principio no llega al extremo de interpretarse en el sentido de permitir al solicitante que a su arbitrio solicite cuestiones distintas a la de su petición original, pues en todo caso sería motivo de una nueva solicitud.

Sirva para ilustrar lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial con número de registro 160772 (uno, seis, cero, siete, siete, dos) de la décima época y de rubro ***“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL DE RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICION INCIAL.”*** Y cuyo contenido establece lo siguiente:

Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión,

Sujeto Obligado:	<b>Secretaría de Desarrollo Rural</b>
Recurrente:	<b>[REDACTED]</b>
Ponente:	<b>José Luis Javier Fregoso Sánchez</b>
Solicitud:	<b>00291412</b>
Expediente:	<b>176/SDR-02/2012</b>

los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los Sujetos Obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición original, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos –los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.”

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción II en correlación con el diverso 92 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se **SOBRESEE** el presente Recurso por los motivos antes expresados.

## **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**ÚNICO.** Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando **CUARTO**.

Una vez que se declare que ha causado ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Rural**  
Recurrente: **[REDACTED]**  
Ponente: **José Luis Javier Fregoso  
Sánchez**  
Solicitud: **00291412**  
Expediente: **176/SDR-02/2012**

Notifíquese personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Secretaría de Desarrollo Rural del Estado.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ, BLANCA LILIA IBARRA CADENA y FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA, siendo ponente el primero de los nombrados, en sesión de Pleno celebrada en la Ciudad de Puebla, Puebla el diez de abril de dos mil trece, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico.

**JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ**  
COMISIONADO PRESIDENTE

**BLANCA LILIA IBARRA CADENA**  
COMISIONADA

**FEDERICO GONZÁLEZ  
MAGAÑA**  
COMISIONADO

**JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO